-----Trelew, 29 de octubre de 2021. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G., H. R. c/ C. T. P. S.A. s/ Acción de Tutela sindical (Ley 23.551)" (Expte. Nro. 277 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 220 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación presentado mediante escrito digital (ID 325010) presentado el 01/06/21 a las 14:16 horas por la parte actora contra la providencia dictada el 31 de mayo de 2021, concedido mediante providencia dictada el 10/06/21 y fundado mediante escrito digital (ID 341881) presentado el 17 de junio de 2021 a las 08:30 horas.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que arribados los presentes actuados a esta instancia a fin de resolver el recurso de apelación deducido, el Dr. F. J. R., letrado apoderado del actor Sr. H. R. G. mediante escrito digital (ID 468575) presentado el 22 de octubre de 2021 a las 08:35 horas, da cuenta de que ha arribado a un acuerdo transaccional en los términos del escrito que acompaña.----------

-----II) El acuerdo al que han arribado las partes comprende las siguientes cláusulas: 1º) La demandada, sin reconocer hechos ni derecho alguno, y al solo efecto conciliatorio, se obliga a pagar al actor, por todo concepto y con efectos liberatorios, la suma de $ 4.879.759,62 (pesos cuatro millones ochocientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve con sesenta y dos centavos), por todo concepto, lo que es aceptado por el Actor. 2º) La actora declara que una vez cancelados los pagos comprometidos en el presente acuerdo ésta no tendrá más nada que reclamar a la demandada por los hechos denunciados en autos ni por los derechos reclamados que fueran objeto de las presentes actuaciones. Las partes convienen que a partir del mes de septiembre de 2021 los haberes se le abonarán al actor mediante transferencia bancaria y reconociendo la categoría laboral 13 del CCT y conforme a los valores acordados en las paritarias celebradas con la entidad sindical para los trabajadores de C. T. P. Asimismo, la actora manifiesta que una vez cancelados los pagos acordados en el presente no tendrá ninguna suma que reclamar a la demandada por aportes y contribuciones de seguridad social y cuyos importes quedan expresamente acordados en las sumas convenidas en presente. 3º) Las costas del proceso se convienen que estarán a cargo de la demandada. 4º Forma de Pago. El pago de la suma de dinero acordada se efectuará de la siguiente manera: una primer cuota de $ 2.100.000 (pesos dos millones cien mil), será abonada: (i) mediante el libramiento de orden de pago a favor del actor por la suma de $ 1.597.574,64 (pesos un millón quinientos noventa y siete mil quinientos setenta y cuatro con sesenta y cuatro centavos) que se encuentran ya acreditados en la cuenta judicial

abierta a nombre de estas actuaciones y a la orden de este juzgado, y que la demandada da en pago y consiente sea abonado inmediatamente al actor en concepto del acuerdo arribado en autos, y (ii) la suma de $ 502.425,36 (pesos quinientos dos mil cuatrocientos veinticinco con treinta y seis centavos) que será abonada a diez (10) días de homologado el presente acuerdo. El saldo restante de (iii) $ 2.779.759,62 (pesos dos millones setecientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve con sesenta y dos centavos será abonado en tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, cada una por la suma de $ 926.586,54 (pesos novecientos veintiséis mil quinientos ochenta y seis con cincuenta y cuatro centavos). La primera cuota vencerá a los 30 días de homologado el presente acuerdo y las restantes el mismo día (o siguiente día hábil bancario) de los meses siguientes. 5º) Del modo o medio de Pago: el pago de las sumas indicadas en el punto 4 (i), se efectuará mediante transferencia bancaria desde la cuenta judicial abierta en autos hacia la cuenta de titularidad del actor, y las indicadas en el punto 4 (ii) y (iii) mediante transferencia bancaria a la cuenta del actor, cuyos datos se consignan seguidamente: Sr. H. R. G. CUIT/CUIL: X., abierta en el B. S. Cuenta X. CBU X. Cualquiera de las Partes presentará la constancia de la transferencia en autos. 6º) De la Mora. Efectos. La mora en pago se producirá de pleno derecho, por el mero vencimiento del plazo, y sin necesidad de interpelación previa, ni judicial ni extrajudicial. La mora traerá aparejados los siguientes efectos: (a) Se producir la caducidad del plazo de pago y la exigibilidad del saldo insoluto; (b) se devengarán intereses punitorios a la tasa que percibe el B. del C. S.A. por financiamiento de consumos en tarjetas de crédito; (c) Los pagos que se hubieren efectuado se imputarán primero a intereses y luego al capital. 7º) Honorarios. Los honorarios del letrado del actor Dr. F. J. R., DNI X. son a cargo de la demandada y se convienen en la suma de $ 731.963,94 (pesos setecientos treinta y un mil novecientos sesenta y tres con noventa y cuatro centavos) más IVA si correspondiere. El pago de los honorarios se efectuará a los diez (10) días de homologado el acuerdo mediante depósito en la cuenta judicial de estas actuaciones.-

-----III) Que según el art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, la transacción es "un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin a un conflicto, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas". El Código Civil y Comercial exige determinados requisitos para la validez de las transacciones: a) capacidad para transigir (arts. 1004 y 1646 del Código Civil y Comercial); b) poder especial (art. 375, inc. i) del mismo cuerpo legal) y c) que se trate de derechos transigibles (art. 1644 del C.C.C.) estando excluidos los derechos indisponibles (arts. 1644 del C.C.C., 12 y 15 de la L.C.T). La transacción puede

celebrarse en cualquier estado del proceso pero antes que se encuentre firme la sentencia y de conformidad con lo que establece el art. 1063 y 1642 del Código Civil y Comercial, debe interpretarse restrictivamente (conf. Fassi - Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, pág. 613, Editorial Astrea, 1989), estando facultado el juez para denegar su homologación cuando se hayan transgredido los requisitos correspondientes.----------Analizado el acuerdo presentado por las partes no se advierte que lesione normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 1641 del Código Civil y Comercial y 12 de la L.C.T.), ni perjudique derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido acordado otorgándole autoridad de cosa juzgada (art. 15 de la L.C.T.).----------Igual suerte correrá el acuerdo por honorarios celebrado entre el letrado de la parte actora Dr. F. J. R. y la demandada C. T. P. S.A., representada por los Dres. D. M. C. B., D. E. F. y N. G. F., en tanto no lesiona normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 1641 del Código Civil), ni perjudica derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido presentado.----------Téngase presente la forma de pago dispuesta y lo demás manifestado en el acuerdo presentado. ----------IV) Finalmente, y en virtud de haber arribado a un acuerdo transaccional las partes con alcances liberatorios, se advierte que el interés jurídico del recurrente Dr. F. J. R. en representación del actor Sr. H. R. G., ha desaparecido en la actualidad. Dictar una decisión judicial en tales condiciones, importaría verdaderamente resolver un caso abstracto.----------Los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos 262:226; 281:401, 293:518, entre otros) ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre otros), de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios. ----------En conclusión, corresponde declarar que el recurso de apelación interpuesto la parte actora mediante escrito digital (ID 325010) contra la providencia dictada el 31 de mayo de 2021, concedido mediante providencia dictada el 10/06/21 y fundado mediante escrito digital (ID 341881) presentado el 17 de junio de 2021 a las 08:30 horas, ha devenido abstracto, no correspondiendo dictar pronunciamiento sobre el mismo.--------

-----Es que, allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado la causa debe considerarse moot case (caso abstracto), porque el juicio ha devenido abstracto a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia.----------

-----Asimismo, no quedando recurso pendiente de resolución corresponde que se proceda a la remisión de las presentes actuaciones al juzgado de origen.----------

-----V) Finalmente en atención a cómo se resuelve la cuestión no se imponen costas ni se regulan honorarios (art. 69 segundo párrafo, 70 y 74 del C.P.C.C.).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) HOMOLOGAR el acuerdo celebrado entre la parte actora representada por su letrado apoderado Dr. F. J. R. y C. T. P. S.A., representada por los Dres. D. M. C. B., D. E. F. y N. G. F. en los términos en que ha sido pactado. ----------

-----II) HOMOLOGAR el acuerdo por honorarios arribado entre el letrado de la parte actora Dr. F. J. R. y la demandada C. T. P. S.A., representada por los Dres. D. M. C. B., D. E. F. y N. G. F. como ha sido presentado. ----------

-----III) TENER presente la forma de pago dispuesta y lo demás manifestado en el acuerdo presentado. ----------

-----IV) DECLARAR que el recurso de apelación interpuesto la parte actora mediante escrito digital (ID 325010) contra la providencia dictada el 31 de mayo de 2021, concedido mediante providencia dictada el 10/06/21 y fundado mediante escrito digital (ID 341881) presentado el 17 de junio de 2021 a las 08:30 horas, ha devenido abstracto, correspondiendo omitir pronunciamiento sobre el mismo. ----------

-----V) SIN IMPONER costas en atención a cómo se resuelve la cuestión (art. 69 segundo párrafo, 70 y 74 del C.P.C.C.) y sin regular honorarios. ----------

-----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____41____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA